

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima*

Purificación, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno 2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ
Accionada: PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA
Rad: 2021-00009-00 RI. 6466

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de **LA PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Nacional conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el ex Personero, señor Mario Caballero Ospina, en todo el tiempo que estuvo en la Personería Municipal, no contestó ninguna petición a nombre de NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ, contestaba que estaba muy ocupado, así mismo el personero actual JULIAN ANDRES GARCIA NOVOA, contesta “solo peticiones a su nombre”

Indica el accionante que ha solicitado respuestas de las peticiones que entrego al ex personero Mario Caballero Ospina y al secretario Alfredo Caicedo, dándole solo “respuestas con copia de archivo”.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Se le garantice el derecho fundamental de petición, con la respuesta de todas las peticiones que le entrego al ex Personero MARIO CABALLERO OSPINA.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de febrero del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenando notificar al Personero Municipal o a quien haga sus veces, para que ejerza su derecho de contradicción, allegando las respuestas en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Manifiesta la accionada, representada por el doctor JULIAN ANDRES GARCIA NOVOA, indicando que tal y como lo manifiesta el tutelante, radicó ante la Personería Municipal, el pasado 13 de noviembre de 2020, escrito en donde solicitaba la intervención de ese despacho como ministerio público, unas diligencias procesales que tendría en la secretaria de gobierno, y la copia unos documentos radicados por el ante esta personería (sic).

Mediante respuesta de radicado 1801-2021 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se le indico al peticionario, que no tenía agenda programada para estar la misma previamente ocupada con otras actuaciones de orden judicial para realizar acompañamiento peticionado y que los documentos que había radicado por secretaria le serian expedidos.

Así mismo cuando se le notificó personalmente la decisión al peticionario, manifestó que faltaban algunos documentos, a lo cual se le señaló, por la secretaria de la entidad que se le aportaban los que tenían su radicado de petición y que se encontraba en los archivos de la entidad, que si tenía que llevar alguno más que solicitar llevara el número del radicado para poder ubicarlo en el archivo documental de la entidad, a lo que manifestó el peticionario que algunos eran de tipo verbal y que los demás los buscaría para traerlos y así obtener la pretendida copia.

Manifiesta la accionada que se le ha informado y contestado de fondo de acuerdo a lo peticionado, al tutelante de las actuaciones sobre el particular, en aras de dar respuesta de fondo a su petición, no asistiéndole razón al tutelante, cuando afirma que no se le ha dada tramite a las peticiones, realizándose a cabalidad dentro de sus competencias, como se advierte de la actuación procesal aportada.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, existen también legitimación por pasiva en virtud a que la personería Municipal es una entidad pública y puede ser objeto de acción de tutela: además, los hechos a que se refiere la acción, se refieren al ejercicio de sus funciones.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto el accionante afirma que presentó petición el día 13 de noviembre de 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 9 de febrero de 2021, habiendo transcurrido entre estos ello un plazo razonable, menor a cuatro (4) meses.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de

petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio judicial.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de no haber dado respuesta a sus peticiones.

CONSIDERACIONES.

Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Del caso en concreto

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las

ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

El referido decreto legislativo, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”**

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”
(Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayor análisis encuentra que, respecto del derecho de petición, mediante el cual el accionado solicitó a la Personería Municipal de Purificación acompañamiento en diligencia administrativa ante la Secretaria de Gobierno Municipal con radicación No 0658 del 13 de noviembre de 2020 ,le fue otorgada respuesta el día 18 de enero de 2021, informándole que no era posible acompañarlo, por cuanto ese despacho tenía una audiencia programada con anticipación para dicha fecha en los juzgados del Circuito de esa localidad y un comité en la Alcaldía Municipal. Igualmente, se le informó que, según constancia secretarial del día 20 de noviembre de 2020, se le expidieron las copias solicitadas.

De otra parte, obran en el expediente a folios 14 a 31 la copia de las actuaciones del accionante ante la Personería Municipal, en donde se observa que todas sus peticiones han obtenido respuesta.

Para este despacho le asiste razón al accionado cuando en su respuesta a esta acción Constitucional afirma que la Personería Municipal “*no tiene injerencia ni facultades en las decisiones de la Administración ni de sus respectivas dependencias, por cuanto ello desbordaría la esfera de competencias del funcionario de control al estarle vedado por mandato de la ley coadministrar*”. Por lo tanto, considera esta juez Constitucional que, a ese organismo de control para efectos de esta acción constitucional, solo se le puede examinar su actuación en relación con la respuesta a los derechos de petición elevados ante ella por el accionante y de otra parte , si como consecuencia de sus actuaciones le ha vulnerado algún

derecho fundamental, pero no puede exigirse alguna decisión respecto de las autoridades a quién vigila o ante quien ejerce sus funciones de ministerio público, por cuanto ello desborda el marco de competencias y desnaturaliza la función de esta acción constitucional.

Recordemos que el derecho de petición no implica que su respuesta deba ser la aceptación de lo solicitado. De otra parte, se observa con claridad que todas las respuestas, frente a peticiones acreditadas del accionante, han sido oportunas, en las que se le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, además, han sido puestas en conocimiento del peticionario.

En virtud a que el accionante afirma que: el Ex personero Mario Caballero Ospina: “NO CONTESTO NINGUNA PETICION A NOMBRE DE NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ “es importante precisar que, en virtud de la falta de claridad de la acción, ni el accionado ni este despacho pueden referirse a derechos de petición que no han sido determinados de manera clara y que solo constituyen afirmaciones generales de peticiones cuya prueba no existe. Por tal razón, se reitera que, se ha hecho un análisis respecto de las peticiones en que existe prueba y obran en el expediente. Por el contrario, obra en el expediente la respuesta del Personero Municipal de Purificación Tolima, para esa fecha (diciembre 12 de 2019) Mario Caballero Ospina (Folio 22) en donde le pone en conocimiento del accionante un informe de la Comisaria de Familia.

De las pruebas obrantes en el expediente y de lo afirmado por el accionante, este despacho no encuentra hecho u omisión alguna que se le pueda endilgar al accionado y que constituya una violación al derecho fundamental de petición o a otro derecho fundamental del accionante.

En tal virtud, por no existir vulneración o transgresión al derecho invocado por el accionante, el presente amparo constitucional se hace improcedente. Puestas, así las cosas, el Despacho tendrá que negar por improcedente la acción de tutela, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO